

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN IMPUESTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN., CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 24/03/2017, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) mediante la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y del IVA General correspondientes a los periodos fiscales 01 al 12/2015, y para tal efecto utilizó las informaciones presentadas en el expediente N° 00 por **NN** y además le requirió que presente de sus libros IVA Ventas y Compras impresos, rubricados y en planilla Excel; el original o copia autenticada de los comprobantes de sus compras, así como los folios del Libro Mayor desde 393 al 425.

El requerimiento fue contestado por **NN** mediante el expediente N° 00 del 27/03/2017 en el que solicitó, (por el costo en tiempo y en dinero que supondría realizar las copias solicitadas), que la fiscalización se realice en su domicilio fiscal y bajo supervisión de la empresa; por lo que el 11/04/2017 los auditores se constituyeron en el mismo, y explicaron el origen del control y reiteraron la solicitud de presentación de los comprobantes, a lo que el Sr. XX (Gerente General) contestó que primeramente debía comunicar en mesa directiva a fin de responder el requerimiento; situación que no se cumplió.

La fiscalización se originó como consecuencia del resultado de las verificaciones realizadas por la **SET** (expuestas en el Informe DPO DGGC N° 00/2017) en las cuales observaron distintas diferencias entre los datos expuestos por **NN** en el Sistema Integrado de Recopilación de Información *Hechauka* Ventas 10% y Compras (5 y 10%) y las compras y ventas consignadas en sus DDJJ.

Mediante las evidencias obtenidas, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas realizadas durante los periodos fiscales de 01 a 12/2015 y que declaró compras con importes distintos a los consignados en las facturas emitidas por su proveedor XX, lo cual afectó a la determinación de los impuestos (IVA e IRACIS) en perjuicio del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores sugirieron calificar la conducta de la firma como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y la aplicación de una multa equivalente al 100% de los tributos defraudados, en atención a las circunstancias previstas en el Art. 175 de la Ley. Así también, debido a la presentación de sus Declaraciones Juradas Informativas (*Hechauka*) con datos inexactos en distintos periodos fiscales (01 al 12/2015), recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley de G 1.321.000 (monto actualizado por el Art. 1° del Dto. N° 4954/2016) conforme lo dispone el Art. 12 de la RG N° 48/2014, todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN | EJERCICIO/ PERIODO FISCAL | MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN | IMPUESTO 10% | MULTA 100% | CONTRAVENCIÓN POR DECLARACIÓN DE DATOS INEXACTOS (HECHAUKA COMPRAS - VENTAS) | TOTAL (IMPUESTO + MULTA) |
|--------------|------------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|---|-----------------------------|
| IRACIS | 2015 | 2.266.676.910 | 226.667.691 | 226.667.691 | 0 | 453.335.382 |
| IVA General | ene-15 | 155.477.390 | 15.547.739 | 15.547.739 | 2.642.000 | 33.737.478 |
| IVA General | feb-15 | 1.377.638.330 | 137.763.833 | 137.763.833 | 2.642.000 | 278.169.666 |
| IVA General | mar-15 | 1.296.152.060 | 129.615.206 | 129.615.206 | 2.642.000 | 261.872.412 |
| IVA General | abr-15 | 141.379.880 | 14.137.988 | 14.137.988 | 2.642.000 | 30.917.976 |
| IVA General | may-15 | 0 | 0 | 0 | 2.642.000 | 2.642.000 |
| IVA General | jun-15 | 1.105.760.340 | 110.576.034 | 110.576.034 | 2.642.000 | 223.794.068 |
| IVA General | jul-15 | 864.658.180 | 86.465.818 | 86.465.818 | 2.642.000 | 175.573.636 |
| IVA General | ago-15 | 0 | 0 | 0 | 2.642.000 | 2.642.000 |
| IVA General | sept-15 | 2.350.727.240 | 235.072.724 | 235.072.724 | 2.642.000 | 472.787.448 |
| IVA General | oct-15 | 0 | 0 | 0 | 2.642.000 | 2.642.000 |
| IVA General | nov-15 | 0 | 0 | 0 | 2.642.000 | 2.642.000 |
| IVA General | dic-15 | 0 | 0 | 0 | 2.642.000 | 2.642.000 |
| TOTAL | | | 955.847.033 | 955.847.033 | 31.704.000 | 1.943.398.066 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por J.I. N° 00 del 26/06/2017, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a la firma, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 07/05/2018, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizadas por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

NN refirió que "... la conclusión a la que arribaron los Fiscalizadores, que consta en el Acta Final en el apartado "Conclusión Postura de la Fiscalización Puntual", que consigna que "NN. no declaró la totalidad de las Ventas Gravadas realizada durante los periodos fiscales de enero a diciembre de 2015, que afectan la determinación del IVA", no está ajustada a la realidad de los hechos fácticos,



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN IMPUESTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN., CON RUC 00.

atendiendo que lo que ocurrió efectivamente es que al duplicarse las ventas, se registraron contablemente montos diferentes a los declarados en el Formulario 120, lo cual motivó la supuesta diferencia a favor del fisco, pero lo que en realidad ocurrió es que se ha pagado de más el IRACIS, en razón de haber contabilizado importes incorrectos en la contabilidad. En conclusión, nos ratificamos que **NO EXISTE DIFERENCIA EN LAS VENTAS, Y QUE LAS MISMAS TIENEN SU SUSTENTO EN LAS FACTURAS QUE HEMOS EMITIDO**". (Sic). **NN** agregó, en relación a los comprobantes de compras emitidos por **XX**, que "...con relación a la denuncia respecto de las Facturas emitidas a nuestro favor por **XX** en los meses de febrero y marzo de 2015, y conforme se detalla en el Acta Final, manifestamos que existió un error involuntario al considerar que dichas facturas estaban expresadas en dólares americanos y no en guaraníes, lo que motivó la declaración incorrecta del crédito fiscal del IVA en estos periodos fiscales." "Que, al registrarse contablemente, importes erróneos en las ventas, este hecho ha motivado el abultamiento de las partidas de Ingresos y consecuentemente el pago del IRACIS sobre montos erróneos..." (Sic)

El **DSR1** concluyó que **NN** no consignó la totalidad de sus ingresos gravados en sus DDJJ del IVA, en infracción al Art. 86 de la Ley. Asimismo, constató que abultó sus costos puesto que declaró operaciones de compras superiores a los detallados en los comprobantes verificados, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley.

El **DSR1** confirmó la situación descrita con la información recabada por los auditores de la **SET** quienes luego de cotejar las diferencias entre los Libros Diario y Mayor presentados por **NN** mediante expediente N° 00 con las informaciones obrantes en el Sistema de Recopilación de Información *Hechauka*, las confrontaron con sus DDJJ de IVA correspondientes a los periodos fiscales 01 al 12/2015, lo cual arrojó, primeramente, como resultado que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados.

Por otra parte, el **DSR1** destacó que **NN** no presentó los documentos requeridos que respaldan sus compras, y confirmó que la misma abultó sus costos de ventas; esto teniendo en cuenta las diferencias detectadas por los auditores de la **SET** mediante el cruce realizado entre los informes del Libro Compras presentados por la Auditoría Externa Impositiva de AUDITED – AUDITORES Y CONTADORES DE EMPRESAS y las DDJJ del IVA presentadas por **NN**, situación demostrada también con los comprobantes presentados por su proveedor, **XX** ya que se constató que el monto consignado en ellos es inferior al declarado por **NN**.

Igualmente, el **DSR1** señaló, que durante el sumario la firma tuvo todas las oportunidades para ofrecer y diligenciar pruebas que puedan rebatir estas evidencias, pero aun así no lo hizo, a pesar de habersele admitido y otorgado prórrogas a fin de que presente las diversas pruebas que ofreció, por ende, todos los hechos denunciados no pudieron ser desvirtuados por **NN**.

Por lo que el **DSR1** sostuvo que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

NN señaló en su descargo que "...procede la anulación de la sanción de Defraudación, pues la simple mención al "hecho objetivo" de los referidos conceptos, indicados en el Acta Final valorados por la Fiscalización, de por sí solo, no es suficiente para establecer el "elemento subjetivo" de la infracción imputada, pues esta forma sinóptica de apreciación de la existencia de la infracción no puede acogerse, debiendo quedar fijados los hechos imputados y el elemento subjetivo de la infracción imputada, y más en supuestos como el presente, en el que no existe un mínimo despliegue argumental ni mucho menos probatorio, que sirva de fundamento para la procedencia de la infracción pretendida". (Sic).

El **DSR1** señaló que lo alegado por **NN** es errado ya que se comprobó la existencia de maniobras, efectuadas por la firma y el perjuicio fiscal: motivo por el cual su conducta su subsume en lo tipificado en el Art. 172 de la Ley que dispone. "Defraudación, incurrirán en defraudación fiscal los contribuyentes que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realicen cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco...".

Con base en los hechos descritos, el **DSR1** comprobó que la firma incumplió la normativa tributaria, porque constató que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (num. 12 del Art. 174 de la Ley) puesto que no consignó la totalidad de sus ingresos gravados en sus DDJJ del IVA y abultó sus costos declarando operaciones de compras superiores a los detallados en los comprobantes verificados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos que no ingresó.

Cabe señalar además, que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo tanto durante la fiscalización como en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó prueba alguna para desvirtuar los hechos detectados por los fiscalizadores.

En ese sentido, el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de una multa del 100% sobre el IVA y el IRACIS dejado de ingresar, teniendo en cuenta el Art. 175 de la Ley, que dispone que la defraudación será penada con una multa de entre una y tres veces el monto del tributo defraudado.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención de G 300.000 conforme al Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que **NN** presentó sus DDJJ Informativas con datos inexactos en reiteradas ocasiones, lo cual fue detectado por la **SET** a través del Sistema integrado de recopilación de información.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINAN IMPUESTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN., CON RUC 00.
LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**

RESUELVE:

Art. 1°. - **DETERMINAR** la obligación fiscal de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN | EJERCICIO/ PERIODO FISCAL | MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN | IMPUESTO 10% | MULTA 100% | CONTRAVENCIÓN POR DECLARACIÓN DE DATOS INEXACTOS (HECHAUKA COMPRAS - VENTAS) | TOTAL |
|--------------|------------------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|--|----------------------|
| IRACIS | 2015 | 2.266.676.910 | 226.667.691 | 226.667.691 | 0 | 453.335.382 |
| IVA General | ene-15 | 155.477.390 | 15.547.739 | 15.547.739 | 600.000 | 31.695.478 |
| IVA General | feb-15 | 1.377.638.330 | 137.763.833 | 137.763.833 | 600.000 | 276.127.666 |
| IVA General | mar-15 | 1.296.152.060 | 129.615.206 | 129.615.206 | 600.000 | 259.830.412 |
| IVA General | abr-15 | 141.379.880 | 14.137.988 | 14.137.988 | 600.000 | 28.875.976 |
| IVA General | may-15 | 0 | 0 | 0 | 600.000 | 600.000 |
| IVA General | jun-15 | 1.105.760.340 | 110.576.034 | 110.576.034 | 600.000 | 221.752.068 |
| IVA General | jul-15 | 864.658.180 | 86.465.818 | 86.465.818 | 600.000 | 173.531.636 |
| IVA General | ago-15 | 0 | 0 | 0 | 600.000 | 600.000 |
| IVA General | sep-15 | 2.350.727.240 | 235.072.724 | 235.072.724 | 600.000 | 470.745.448 |
| IVA General | oct-15 | 0 | 0 | 0 | 600.000 | 600.000 |
| IVA General | nov-15 | 0 | 0 | 0 | 600.000 | 600.000 |
| IVA General | dic-15 | 0 | 0 | 0 | 600.000 | 600.000 |
| TOTAL | | 9.558.470.330 | 955.847.033 | 955.847.033 | 7.200.000 | 1.918.894.066 |

***Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.**

Art. 2°. - **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°. - **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley 125/1991, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°. - **COMUNICAR** a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°. - **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

